JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00139-00

ACCIONANTE: CARMEN ARIAS DE RAMOS.

ACCIONADO: El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora CARMEN ARIAS DE RAMOS en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1. La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de *«petición»*, presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO. Radiqué derecho de petición vía correo electrónico al juzgado tercero civil municipal, el día 7 de abril del 2021.

SEGUNDO. A la fecha no me han dado respuesta a lo solicitado en dicha petición, violándome los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, salud y vida dig"

TERCERO. Se anexa copia del derecho de petición radicado vía correo electrónico el día 7 de abril del 2021, el cual a la fecha de presentación de esta tutela no he recibida respuesta de parte de la entidad acá accionada…"

3.- Pidió, que el Despacho accionado le *"…dé respuesta satisfactoria a la Ppetición hecha por mí, ante el juzgado tercero civil municipal, el día (7) de abril de 2021…."*

4.- Mediante proveído del 21 de junio de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenó la notificación al estrado judicial accionado.

Posteriormente, a través de la providencia del 15 de junio de 2021, se ordenó la vinculación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA MAYOR "COOPMAYOR" y el Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

1. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

"…Pues bien, frente a ello se tiene que, en el marco del trámite del amparo, no se ha conculcado derecho fundamental de la actora por parte de esta agencia judicial, por cuanto revisado de manera minuciosa el buzón de esta agencia judicial que corresponde a la dirección electrónica cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se pudo evidenciar que la señora CARMEN ARIAS DE RAMOS, no ha presentado solicitud alguna.

En ese orden de ideas, no cabe duda que, siendo el medio utilizado por la actora para radicar la petición el buzón electrónico, correspondía a esta allegar junto con el libelo introductorio el requerimiento hecho a este Juzgado y la constancia de envió del mismo; sin que en el traslado de la tutela se pueda evidenciar lo mismo.

Ahora bien, frente a las actuaciones surtidas por este Juzgado y que alega la actora, se tiene que en efecto, dentro del proceso 08001-40-03-003-2001-00196-00, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA MAYOR-COOPMAYOR, en contra de CARMEN ARIAS, mediante oficio recibido el 22 de mayo de 2003, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, comunicó el decreto y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar pertenecientes a la demandada CARMEN ARIAS DE RAMOS, dentro del proceso 196-01.

Que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2005, se dio por terminado el presente proceso y se decretó el desembargo de la mesada pensional de la demandada expidiéndose a la actora el oficio desembargo; y posteriormente mediante oficio recibido el 1° de abril de 2005, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, comunicó a este Juzgado el desembargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 196-01; por lo que se procedió a entregarle títulos a la demandada en fechas abril 6 de 2005, abril 21 de 2005, julio 14 de 2005.

Ahora bien, consultado el módulo de títulos judiciales del Banco Agrario se tiene que la demandada tiene los siguientes títulos:

Numero Titulo	*Demandante*	*Fecha Constitución*	*Valor*
416010000375541	*LUIS FUENMAYO RJARAMILLO*	*30/07/2004*	*$ 29.000,00*
416010002994311	*ESPER ODETTE*	*29/03/2016*	*$ 228.281,00*
416010003019931	*ESPER ODETTE*	*27/04/2016*	*$ 228.281,00*
416010003050439	*ESPER ODETTE*	*26/05/2016*	*$ 228.281,00*
416010003085964	*ESPER ODETTE*	*29/06/2016*	*$ 228.281,00*
416010003119854	*ESPER ODETTE*	*27/07/2016*	*$ 228.281,00*
416010003155320	*ESPER ODETTE*	*29/08/2016*	*$ 228.281,00*
416010003187663	*ESPER ODETTE*	*28/09/2016*	*$ 228.281,00*

41601000321801 5	*ESPER ODETTE*	*27/10/2016*	*$ 228.281,00*
41601000325562 8	*ESPER ODETTE*	*28/11/2016*	*$ 228.281,00*
41601000328414 7	*ESPER ODETTE*	*27/12/2016*	*$ 228.281,00*
41601000330581 3	*ESPER ODETTE*	*27/01/2017*	*$ 241.407,00*
41601000333491 5	*ESPER ODETTE*	*27/02/2017*	*$ 241.407,00*
41601000336513 4	*ESPER ODETTE*	*30/03/2017*	*$ 241.407,00*
41601000339241 2	*ESPER ODETTE*	*27/04/2017*	*$ 241.407,00*
41601000342298 0	*ESPER ODETTE*	*30/05/2017*	*$ 241.407,00*
41601000345199 3	*ESPER ODETTE*	*28/06/2017*	*$ 241.407,00*
41601000348367 7	*ESPER ODETTE*	*28/07/2017*	*$ 251.064,00*
41601000351053 5	*ESPER ODETTE*	*29/08/2017*	*$ 251.064,00*
416010003541246	*ESPER ODETTE*	*27/09/2017*	*$ 251.064,00*
416010003571992	*ESPER ODETTE*	*27/10/2017*	*$ 251.064,00*
416010003602813	*ESPER ODETTE*	*28/11/2017*	*$ 251.064,00*
416010003631075	*ESPER ODETTE*	*27/12/2017*	*$ 251.064,00*
416010003647772	*ESPER ODETTE*	*26/01/2018*	*$ 261.332,00*
416010003680085	*ESPER ODETTE*	*27/02/2018*	*$ 261.332,00*
416010003707268	*ESPER ODETTE*	*27/03/2018*	*$ 261.332,00*
TOTAL			*$ 6.050.632,00*

Sin embargo, como quiera que, a la fecha esta agencia judicial, no ha recibido petición alguna por parte de la demandada y aquí accionante este juzgado, no ha ordenado la entrega de los depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos, se solicita, con todo respeto, se denieguen las pretensiones con respecto a este Juzgado, por cuanto no existe vía de hecho ni vulneración constitucional alguna por parte de este despacho judicial, en tanto la señora CARMEN ARIAS DE RAMOS, no ha radicado petición alguna ante este Juzgado, tal y como se evidencia en el libelo de la acción constitucional…"

2. Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre la accionante y el Despacho accionado, con ocasión a la supuesta omisión de la respuesta de este último a la solicitud radica por la actora el día 7 de abril del 2021.

En lo que toca con la solicitud de amparo, se encuadra en la temática del resguardo del *«derecho de petición»*.

En efecto, en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

> *«[E]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante»* (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad, No. 00107-01).

Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho superior.

Justamente, es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de *«petición»*, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y

estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

> *«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*
>
> *2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*
>
> *(i) Que sea oportuna;*
>
> *(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
>
> *(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Sin embargo, cuando se adopta una decisión al interior de una acción judicial, como lo es el proceso ejecutivo sobre el cual versa la demanda de tutela, allí las partes y los terceros interesados deben manifestar sus inconformidades o solicitudes en la forma y dentro de los términos previstos por el legislador.

Ello, porque no puede olvidarse que las personas involucradas en los procesos judiciales deben sujetarse a los procedimientos correspondientes, en este caso, a los consagrados en el Código General del Proceso.

En cuanto al derecho de petición dentro de un proceso judicial la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado:

"...resulta indudable que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces; que, en consecuencia, éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y que, si no lo hacen, vulneran la preceptiva constitucional.

"No obstante, el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes - a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto01 de 1984).

"En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

En ese orden de ideas, nadie podría alegar que el juez viola su derecho de petición cuando, principiando el proceso, presenta una solicitud orientada a obtener la definición propia de la sentencia y no se le responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo sino que se posterga la resolución hasta

el momento del fallo. En tales circunstancias, ante eventuales actitudes morosas para resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado no es el de petición sino el del debido proceso".[1]

Por tanto, se observa que la accionante en calidad de demandante dentro del proceso No. 2001-00196, solicita a través de la petición allegada junto con el escrito de tutela que el Despacho accionado: le *"…informe por escrito en que estado actual a la fecha se encuentran los procesos de embargo…"* del Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla; se librara el *"…oficio de desembargo al fopep liberándome de dichos descuentos en razón que los procesos se dieron por terminados por pago total de la obligación"* y *"…(s)e me haga entrega de títulos judiciales que estén a"* su "*nombre y que estén por fuera del pago de los procesos acá nombrados, es decir, que no hagan parte de las liquidaciones de crédito..."*, lo cual no es viable, ya que ello se puede elevar por memorial de forma directa o a través de su apoderado judicial, pues este es el conducto regular para este tipo de procesos, por lo cual no es posible conceder el amparo del derecho fundamental alegado.

Así mismo, en gracia de discusión, se observa que la accionante no acreditó haber radicado la solicitud referida ante el Juzgado accionado, por lo cual se puede afirmar que en este momento no existe en contra del Despacho accionado una carga para pronunciarse sobre el pedimento aducido por la actora, más aun considerando que enfáticamente el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA niega haber recepcionado la petición.

Se tiene, entonces, que es improcedente la petición de amparo, por lo que se negará.

Finalmente, se le instará a la accionante, para que en lo sucesivo radique sus solicitudes de forma directa o a través de su apoderado judicial por intermedio de memorial, ya que como dijo en precedencia esta hace parte del proceso judicial del cual se elevarán los pedimentos.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

[1] Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-334 del 31 de julio de 1995.

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental de *«petición»*, promovido por la ciudadana CARMEN ARIAS DE RAMOS en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: INSTAR a la accionante para que en lo sucesivo radique sus solicitudes de forma directa o a través de su apoderado judicial por intermedio de memorial.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

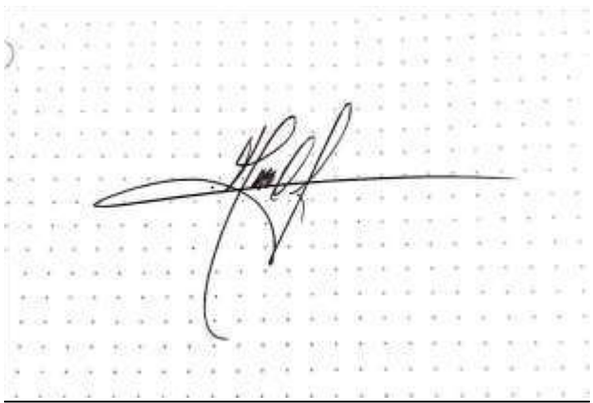

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA